*Mediante carta del 18 de octubre del año en curso, recibida en mi despacho el 1 de noviembre, el señor Allan P. Sevilla Mora, Alcalde de la Municipalidad de Curridabat solicita el criterio del órgano superior consultivo técnico-jurídico sobre la interpretación que, en general, debe dársele al inciso c) del artículo 15 del Código Municipal, en el sentido de si el requisito que ahí se establece es de acatamiento obligatorio desde la entra en vigencia del citado código, a pesar de que la figura del Alcalde Municipal es de elección popular a partir del año 2002, tal y como se desprende del artículo 14 y del transitorio II de ese cuerpo normativo.*

Esta Procuraduría, en el dictamen N° C-289-2000 del 20 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

La persona que nombre el Concejo en el puesto de alcalde, en el lapso de tiempo que va desde la entra en vigencia el actual Código hasta el primer lunes de febrero del 2003, debido a que se ha producido una vacante por renuncia, destitución o muerte de quien lo ha venido desempeñando, debe cumplir con el requisito del inciso c) del artículo 15 del Código Municipal.

**C-290-2000 Fecha: 20-11-2000**

**Consultante**: Selena Repetto A.
**Cargo**: Asesora Presidencia Ejecutiva
**Institución**: Consejo Nacional de Producción
**Informante**: Geovanni Bonilla Goldoni
**Temas**: Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Consejo Nacional de Producción. Procedimiento administrativo. Nulidades

*La Licda. Selena Repetto A., Asesora de la Presidencia Ejecutiva del Consejo Nacional de Producción, mediante oficio No. P.E. 126-99 de 9 de marzo de 1999, remite el expediente administrativo seguido contra el Ing. Roberto Carranza Echeverría, con el fin de que se cumpla con el trámite requerido de dictamen previo de la Procuraduría en el presente procedimiento de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de acuerdo con el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública.*

El Lic. Geovanni Bonilla Goldoni, Procurador Fiscal, mediante dictamen N° C-290-2000 de 20 de noviembre del 2000, evacua la consulta de la siguiente forma:

Por las circunstancias descritas detalladamente en el referido pronunciamiento, no es dable que la Procuraduría General de la República emita dictamen alguno en relación con el procedimiento administrativo de nulidad absoluta, evidente y manifiesta del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, relacionado con el Ing. Roberto Carranza Echeverría, hasta tanto se subsanen y aclaren los mismos por parte de la administración activa.

Finalmente conviene que el Consejo Nacional de Producción tenga presente la serie de consideraciones y análisis que sobre la última reforma legal producida al numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, mediante Ley No. 7871 de 21 de abril de 1999, realizó la Procuraduría General de la República en su Oficio PGR-1207-2000 de 16 de agosto del 2000, el cual fuera dirigido a todos los Jefes de Departamentos Legales de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada (del cual adjunto copia fotostática).

**C-291-2000 Fecha: 22-11-2000**

**Consultante**: Bernardo Portuguez Calderón
**Cargo**: Secretario del Concejo
**Institución**: Municipalidad de Cartago
**Informante**: Fernando Castillo Víquez
**Temas**: Criterio de la asesoría legal. Incumplimiento. Archivo de la consulta. Contraloría General de la República. Competencia prevalente y exclusiva. Caso concreto. Imposibilidad de emitir el dictamen.

*Mediante carta del 24 de abril del año en curso, recibida en mi despacho el 8 de noviembre, el señor Bernardo Portuguez Calderón, secretario del concejo de la Municipalidad de Cartago, solicita el criterio el órgano superior consultivo técnico-jurídico sobre los alcances de la aplicación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer ( Ley N° 7142), en el nombramiento de juntas de educación y juntas administrativas de centros educativos públicos y para la integración de los comités cantonales de deportes y recreación.*

*El anterior criterio se solicita en acato del acuerdo del concejo adoptado en la sesión celebrada el 10 de abril del año en curso, según consta en el artículo 78 del acta N.° 140 de ese órgano colegiado.*

*Asimismo, se pide el criterio del órgano asesor en relación con la nulidad o no de varios acuerdos adoptados por el concejo, y si los regidores y síndicos tienen o no que reintegrar las dietas recibas por la asistencia a varias sesiones extraordinarias del concejo.*

*Este segundo criterio se pide según acuerdo que consta en el artículo 22 del acta N° 178 del concejo, adoptado en la sesión celebrada el 9 de octubre del 2000.*

Esta Procuraduría, en su dictamen N° C-291-20000 del 22 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

En vista de que en el primer caso no se aportó el criterio de la asesoría legal del ente consultante, pese a la prevención que se le hizo; mientras que el segundo, estamos frente a un asunto en el cual la Contraloría General de la República ejerce una competencia prevalente y exclusiva, la Procuraduría General de la República no puede emitir el dictamen que se le solicita.

**C-292-2000 Fecha: 24-11-2000**

**Consultante**: Guillermo Ruiz Castro
**Cargo**: Presidente Ejecutivo
**Institución**: Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
**Informante**: Luz Marina Gutiérrez Porras
**Temas**: Naturaleza jurídica del I.N.C.O.P. Empresa ente-público. Carácter jurídico del empleo. Capacidad negocial para modificar la convención colectiva. Directrices gubernamentales. Voto Constitucional No. 4453-2000 de las 14:53 horas de 24 de mayo del 2000 y otros votos.

*El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico consulta a este Despacho, mediante Oficio P.E. 1323-00 de 13 de noviembre del 2000 sobre la posibilidad de negociar el pago de una especial indemnización a los trabajadores que para facilitar el proceso de modernización de servicios en esa institución, deben despedirse.*

Previo análisis al respecto, la Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora II a.i. con la aprobación del Señor Procurador General de la República y mediante el dictamen N° C-292-2000 de 23 de noviembre del 2000, concluyó lo siguiente:

Con fundamento, especialmente, en los Votos Constitucionales Números Nos. 1696-92 de 23 de agosto de 1992, 3053-94 de 24 de junio de 1994 y 4453-2000 de 24 de mayo del 2000, Dictamen de este Despacho No. C-260-98 de 03 de diciembre de 1998, doctrina patria, así como los artículos 111, inciso 3 y artículo 112, incisos 2 y 3, de la Ley General de la Administración Pública, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, se encuentra autorizado para que, dentro de los conceptos del programa de reestructuración, pueda negociar o definir en la Convención Colectiva vigente, la aludida "compensación económica", siempre y cuando, se ajuste a lo dispuesto en el inciso 3 del mencionado numeral 112 y las directrices emitidas por el Poder Ejecutivo en la Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno del 22 de octubre de 1986, Acuerdo No. 4, en los términos arriba indicados.

IMPRESO POR IMPRENTA NACIONAL